

**En los contratos de trabajo a plazo fijo, no procede a su vencimiento el abono de tres sueldos por despedida.**



#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Compañía Internacional de Seguros del Perú y la Clínica Internacional S. A. recurren del fallo de vista de fs. 288 v. que confirma el de Primera Instancia de fs. 278, que declara fundada la demanda interpuesta por el Dr. Juan Machiavello sobre beneficios sociales.

En el presente caso, la controversia ha devenido en establecer si el actor tenía la calidad de empleado de las demandadas o era simplemente un profesional a su servicio, ya que sobre el tiempo de servicios y sobre el haber percibido no existe discusión.

Con el testimonio de la escritura de locación de servicios, confesión de fs. 175 del mandatario de las demandadas, que reconoce que el actor no sólo prestaba servicios en calidad de profesional sino que también estaba obligado a informar y atender las reclamaciones de los obreros accidentados que se atendían en la Clínica Internacional. Asistencia que dependía de la Compañía Internacional de Seguros del Perú, como se observa de la cláusula quinta del testimonio de locación de servicios de fs. 11; con el documento de fs. 187 que acredita que el actor se obligó a tomar radiografías de los accidentados sin percibir remuneración por este concepto; con el documento de fs. 225, en el que se observa que la Compañía demandada deniega al actor la solicitud que formuló para tomar una nueva empleada y le sugiere más bien una ampliación de horarios; y con las declaraciones de fs. 155, 158 y 161, se acredita convincentemente que el Dr. Machiavello trabajaba diariamente para la entidad demandada, percibiendo un sueldo fijo y manteniendo una relación de dependencia; por lo que su calidad era la de empleado a tenor de lo estatuido por las leyes N° 10329 y también por la 13937, vigente al fallarse el presente caso.

De otro lado, con el documento de fs. 141 con el que se prorroga la locación de servicios del actor pero a condición de aceptar en cual-

quier momento la presencia de un Co-Director de la Clínica Internacional o la disminución de atribuciones, se acredita la despedida intempestiva, desde que tal situación importa una restricción.

Por estas consideraciones, estimo que el fallo de vista que confirma el de Primera Instancia que declara fundada la demanda y ordena que las demandadas paguen al actor la suma de S/. 166,000.00, importe de los 22 años que trabajó el demandante a razón de S/. 8,000.00 soles mensuales que percibía como sueldo y de S/. 24,000.00 en concepto de tres meses por la despedida intempestiva, se encuentra arreglado a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 17 de setiembre de 1962

L. PONCE SOBREVILLA

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de noviembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que en los contratos a plazo fijo no procede a su vencimiento el abono de tres sueldos por despedida: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos ochentiocho vuelta, su fecha veintiseis de junio del presente año, en la parte que confirmando la apelada de fojas doscientas setentiocho, su fecha treinta de mayo último, ordena que las demandadas abonen al actor la suma de veinticuatro mil soles por concepto de tres sueldos por despedida del empleo, en los seguidos por don Juan Machiavello con la Compañía Internacional de Seguros, y otra sobre beneficios sociales; reformando la recurrida y revocando la apelada en este extremo: declararon sin lugar dicho abono; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 617/62.—Procede de Lima